



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 6 de diciembre de 2024
Nota C-272-24

Licenciado
Edgardo Reeder
Reeder & Reeder

Ref.: Solicitud y trámite de copias en las instituciones del Estado.

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su escrito recibido el 27 de noviembre de 2024, a través del cual, consulta a esta Procuraduría lo siguiente:

“...
¿Cuál es el fundamento legal administrativo, para solicitar copia en las instituciones del Estado y cuales (sic) es el costo que se debería (sic) cobrarse por dicha solicitud u cuál sería el tiempo de entrega?.

Lo antes obedece a que en la Autoridad nacional (sic) de Administración de Tierras ANATI, la solicitud de entrega de copias solicitadas a discreción del funcionario, en ocasiones un (1) mes o más para dicha entrega, y el costo es de \$ 1.00 (un balboa) por cada página y tiene que hacer memorial a través de Abogado”

Sobre el particular, debo expresarle que a la Procuraduría de la Administración le corresponde, tal como lo prevé el numeral 1 del artículo 6 de la Ley No.38 de 2000, Orgánica de esta entidad, **“servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso en concreto”**, presupuesto que no se configura toda vez que quien formula la consulta en su condición de abogado litigante, es un particular.

Es decir, que, bajo estas restricciones de ley, no le es dable a este Despacho emitir un pronunciamiento de fondo respecto al tema objeto de su consulta; no obstante, y a manera de docencia, nos permitimos ilustrarle sobre la normativa pertinente aplicable, indicándole además que la orientación brindada, no constituye un pronunciamiento de fondo o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante.

Antes de dar inicio al recorrido jurídico propio del tema objeto de su consulta, es necesario que conozcamos y comprendamos que se entiende por **“Acceso a la Información”**, ello, en aras de poder preciar la connotación y/o vínculo, con el tema consultado. Veamos:

El concepto “**Acceso a la información**”, ha sido definido por la Real Academia Española, en su Edición del Tricentenario (actualizada 2023) en su diccionario de la lengua española, como: “*Facultad de cualquier interesado de exigir y obtener la información de que dispone un responsable del tratamiento respecto de sus datos personales, su origen y finalidad*¹”

De ahí, queda claro que el acceso a la información, es un derecho que tiene la ciudadanía para solicitar al Estado, acceso a documentación de interés público.

Como primer elemento, debemos indicar que la Ley No. 6 de 22 de enero de 2002 “*Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de habeas data y dicta otras disposiciones*²” establece que toda persona tiene derecho a solicitar, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, la información de acceso público en poder o en conocimiento de las instituciones.

En ese sentido, el artículo 4 de la citada Ley No. 6 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El acceso público a la información será gratuito en tanto no se requiera la reproducción de esta. Los costos de reproducción de la información estarán a cargo del solicitante. En todo caso, las tarifas cobradas por la institución deberán incluir únicamente los costos de reproducción.

La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videografía, según se peticione y sea técnicamente factible.

Para los efectos de prestar el servicio de acceso por medio de Internet, las instituciones deberán prever una oficina de consulta que tenga los medios electrónicos indispensables para ofrecer un servicio de acceso de calidad. Esto se podrá lograr también por medio de kioskos de información que hayan previsto las distintas instituciones

***Parágrafo.** En caso de que la información solicitada sea requerida de manera certificada, el peticionario deberá cumplir, para los efectos de las formalidades y de los costos, con las disposiciones legales que rigen la materia” (Lo destacado es nuestro).*

Tres son los aspectos que desprende del artículo anterior. Veamos:

1. Que el costo de la reproducción de la información requerida estará a cargo del solicitante.
2. Las tarifas cobradas por la institución deberán incluir solamente los costos de reproducción.
3. La información será suministrada en copia simple, o en su reproducción digital, sonora, fotográfica, cinematográfica o videografía, según se peticione y sea técnicamente factible.

¹ <https://dpej.rae.es/lema/acceso>

² Publicada en Gaceta Oficial Digital No. 24476 de 23 de enero de 2022.

Ahora bien, y en lo concerniente a la solicitud de copias, tenemos que el artículo 5 de la Ley ibídem, señala que la petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico cuando la institución correspondiente disponga de dicho mecanismos, sin necesidad de un apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere.

En concordancia de lo anterior, el artículo 6 de la citada Ley No. 6 de 2002, señala lo siguiente:

“Artículo 6. Las solicitudes deberán contener lo siguiente:

- 1. Nombre del solicitante.*
- 2. Número de cédula de identidad personal.*
- 3. Dirección residencial o de su oficina.*
- 4. Número telefónico donde puede ser localizado.*

Tratándose de personas jurídicas, deberán detallarse los datos de inscripción y los datos personales de su representante legal”

Por último, y en cuanto al término legal que cuenta el funcionario para resolver dicha petición, tenemos que el artículo 7 de dicha Ley No. 6 de 2002, establece lo siguiente:

“Artículo 7. El funcionario receptor tendrá treinta días calendarios a partir de la fecha de la presentación de la solicitud, para contestarla por escrito, y, en el caso que ésta no posea el o los documentos o registros solicitados, así lo informará. Si el funcionario tiene conocimiento de que otra institución tiene o pueda tener en su poder dichos documentos o documentos similares, estará obligado a indicárselo al solicitante. De tratarse una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada. En ningún caso, dicho término podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

Se deberá prever un mecanismo claro y simple de constancia de la entrega efectiva de la información al solicitante, que puede hacerse también a través de correo electrónico cuando se disponga de tal facilidad y, en todo caso, cuando la solicitud hubiere sido presentada por esa vía.

En caso de que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos de la administración, así como también en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber al fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información previamente pública” (Lo destacado es nuestro).

De lo anterior, se desprende que el funcionario al que se le realice una petición, contará con el término de treinta (30) días calendarios, los cuales se computarán desde el momento de la presentación de la solicitud por parte del peticionario. De igual manera, señala que en el caso que sea una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro

de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada, la cual no podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.

En ese mismo contexto, el artículo 41 de nuestra Constitución Política señala que:

“Artículo 41. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones y quejas respetuosas a los servidores públicos por motivo de interés social o particular, y el de obtener pronta resolución.

El servidor Público ante quien se presente una petición, consulta o queja deberá resolverlo dentro del término de treinta días.

La Ley señalará las sanciones que corresponden a la violación de esta norma”

De ahí, queda claro que el servidor público ante quien se presente una petición, deberá resolverlo dentro del plazo de treinta días, es decir un mes.

En concordancia con lo anterior, el artículo 67 de la Ley No.38 de 31 de julio de 2000 “*Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales*”, señala que:

“Artículo 67. Todos los términos de días y horas que se señalen en los procesos administrativos, comprenderán solamente los hábiles, a menos que una norma especial disponga lo contrario y así se consigne en la resolución respectiva.

Los términos de meses y de años se ajustarán al calendario común.

... ” (Lo destacado es nuestro).

Como complemento, nos permitimos citar lo indicado por el Departamento para la Gestión Pública Efectiva en conjunto con la Organización de los Estados Americanos, en el documento denominado “*Acceso a la Información Pública, un Derecho para ejercer otros Derechos*”³. Veamos:

“El Acceso a la Información como derecho y como política se encuentra íntimamente logado a las ideas de democracia y gobernabilidad democrática.

En efecto, si comprendemos que el acceso a la información pública es una prerrogativa que permite a los ciudadanos conocer cualquier tipo de información generada por el estado y su administración pública estamos estableciendo como premisa que a través de este derecho los ciudadanos pueden ejercer su ‘ciudadanía’ sustento básico de la democracia”

³ <https://www.oas.org/es/sap/dgpe/concursoinformate/docs/cortosp8.pdf>

De ahí que el derecho a la información es un derecho humano, que permite al ciudadano buscar y recibir información de forma gratuita que provenga, se administre o se genere de cualquier autoridad pública, quienes tienen la obligación de entregarle esta información sin pedirle justificar su uso o interés.

De todo lo antes expuesto, podemos concluir lo siguiente:

1. Que el acceso a la información es gratuito siempre y cuando no se requiera su reproducción.
2. Que el costo de la reproducción de la información requerida estará a cargo del solicitante, y las instituciones del Estado deberán incluir solamente los costos de reproducción.
3. Que el funcionario al que se le realice una petición, contará con el término de treinta (30) días calendarios para gestionar la solicitud; y en el caso que sea una solicitud compleja o extensa, el funcionario informará por escrito, dentro de los treinta días calendarios antes señalados, la necesidad de extender el término para recopilar la información solicitada, la cual no podrá exceder de treinta días calendarios adicionales.
4. La petición se hará por escrito en papel simple o por medio de correo electrónico cuando la institución correspondiente disponga de dicho mecanismo sin necesidad de un apoderado legal, detallando en la medida de lo posible la información que se requiere.

De esta manera damos respuesta a su solicitud, reiterándole que la orientación que aquí externamos no constituye un pronunciamiento de fondo, o un dictamen jurídico concluyente que determine una posición vinculante para con esta Procuraduría, en cuanto al tema objeto de consulta.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/ca
C-255-24